

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos de José Octavio Tinajero Zenil, persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el carácter de representante legal de la persona titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta<sup>1</sup>, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

*“La inconstitucionalidad e invalidez del acuerdo de fecha 5 de julio de 2022, emitido por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; notificando a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que represento, el 7 de julio de 2022 a través del oficio 920/2022 datado 6 de julio del año en curso, emitido en el juicio indígena JDI/10/2017; (...).*

(...)

*La inconstitucionalidad e invalidez del oficio 1043/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, notificando a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que represento, el 11 de agosto de 2022, emitido en el juicio indígena JDI/10/2017.”.*

En esa tesitura, derivado del estudio integral del escrito inicial y en atención a la problemática planteada por el Poder promovente, se advierte que en el caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifica su desechamiento plano.

En efecto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup>**Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 98 Bis de la **Constitución de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

**Artículo 98 Bis.** La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

Mexicanos,<sup>2</sup> la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.<sup>3</sup>

Con la finalidad de estudiar la causal de improcedencia que se advierte en el presente asunto, resulta relevante destacar lo que sigue del escrito inicial y anexos respectivos:

1. En fecha **ocho de marzo del año dos mil diecinueve**, la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Estado de Oaxaca**, dictó sentencia definitiva en el expediente **JDI/10/2017**, cuyos resolutivos en lo que interesa, dispuso:

“(…)

**Quinto.** *Se ordena al municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, que a partir de ahora, deberá en lo sucesivo asignar y entregar a través de sus autoridades municipales auxiliares, a la Comunidad y Agencia Municipal de San José Xochixtlán, la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la ley de Coordinación Fiscal del Estado, en los plazos previstos por esa misma ley, debiendo entregar los recursos a través de su Comisión de Hacienda o tesorería, en términos de lo ordenado al apartado X, de esta sentencia.*

(…)

**Décimo.** *Para los efectos de cumplimiento de la presente resolución, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que como encargada de la política del estado, remueva todos los obstáculos e intervenga cuando así sea necesario, para que el Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco,*

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la Jurisprudencia con rubro siguiente: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

*Oaxaca, cumpla en sus términos esta determinación que ordena el otorgamiento de aportaciones y recursos de la hacienda pública municipal a la Comunidad y Agencia Municipal de San José Xochixtlán, en términos de lo expuesto al apartado X, de este fallo.*

(...)

2. En el apartado denominado **“Manifestaciones de hechos y abstenciones que le constan al actor y constituyen los antecedentes de la norma o acto cuya invalidez se demanda:”** el Poder Ejecutivo narra que mediante **oficio 42/2022 de veintiuno de enero de dos mil veintidós**, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia dependiente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; notificó el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual requirió a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, retuviera los recursos económicos que recibe el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, adjuntando copia certificada de dicho oficio.

De dicho medio de comunicación se advierte que el mismo fue librado en cumplimiento al acuerdo dictado el diecinueve de enero del año dos mil veintidós en el expediente JDI/10/2017, y a través del cual **se le requiere para que, retenga los recursos y participaciones federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso**, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, respecto al ejercicio fiscal 2022, con motivo de la rebeldía del Presidente y Síndico Municipal del citado Ayuntamiento. Considerando la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Estado que ordenar retener los recursos económicos que recibe el Municipio de referencia con motivo de la rebeldía que ha demostrado para cumplir con la sentencia y como medio de apremio, resulta eficaz, para hacer cumplir sus determinaciones.

3. **En respuesta a este oficio de requerimiento**, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado, suscribió oficio **SF/PF/DC/449/2022 de fecha dos de febrero del dos mil veintidós**, recibido por la oficialía de la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el diez de febrero del año en curso, mediante el cual hace de su conocimiento que **se encuentra imposibilitado legalmente a realizar la retención de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III**

y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, destinados al Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, por los argumentos expuestos en el medio de comunicación antes descrito, adjuntando copia certificada del mismo.

4. Mediante **oficios 233 y 278 de fechas diez y diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal de Oaxaca, requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal con la finalidad de que realizara la retención de los recursos y participaciones federales descritas en párrafos que anteceden, apercibiéndola que en caso de incumplimiento se daría vista al Gobernador del Estado, como su jefe inmediato para que tome las medidas necesarias al respecto, así como dar vista al Juez Segundo de Distrito en el Estado ante quien se tramitaba el juicio de amparo 425/2020 Mesa 1-B.

5. Mediante proveído de **cinco de julio del año dos mil veintidós**, dictado por la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Estado de Oaxaca**, en el expediente **JDI/10/2017** se ordenó lo que sigue:

“(…)

*Por otro parte y toda vez que, al Presidente y Síndico Municipal de San Martín Itunyoso y autoridad responsable en el presente juicio, se le han realizado diversos requerimientos para que cumplan con la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve que esta autoridad dictó; no obstante, hasta el día en que se dicta el presente acuerdo, no han cumplido con la misma, por lo tanto, **librese oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, de aquí en adelante, retenga el 29.197% de los recursos y participaciones federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, y se los transfiera a la Comunidad Indígena y Agencia Municipal de San José Xochixtlán, al número de cuenta (...) del Banco BIENESTAR a nombre de la citada Agencia Municipal (...)***

***Apercibiéndola** que, de no dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, se hará acreedora a una **multa** de veinticinco días de valores diarios de la unidad de medida y actualización vigente en la fecha de emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sin perjuicio que en caso de reincidencia la misma **se duplicará**, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; además, se le dará vista al Juez Segundo de Distrito en el Estado ante quien se tramita el juicio de amparo 425/2020 Mesa 1-B, para los efectos legales a que haya lugar. **Notifíquese y cúmplase.***

(...).”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Estado de Oaxaca**, expidió los oficios **920/2022**, **977/2022** y **1043/2022** de seis y catorce de julio, así como de diez de agosto todos del año en curso, en los que hace del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que se encuentra vinculada al cumplimiento del proveído de fecha cinco de julio de la anualidad que transcurre, mismo que fuera dictado en etapa de ejecución de la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve.

Solicitando de nueva cuenta, se haga la retención del 29.97% de los recursos y participaciones federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV y los transfiera a la Comunidad Indígena y Agencia Municipal de San José Xochixtlán.

Apercibiéndola que, de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se hará acreedora a una multa de veinticinco días de valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de emisión de dicho proveído, sin perjuicio que en caso de reincidencia la misma se duplicará y se dará vista al **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca** ante quien se tramita el **juicio de amparo 425/2020 mesa 1-B** para los efectos legales a que haya lugar.

6. En respuesta a los oficios librados por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Estado de Oaxaca en el expediente **JDI/10/2017**, la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en representación de la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de la Entidad, expidió los diversos oficios **SF/PF/679/2022** y **SF/PF/692/2022**, en los que reiteró que **dicha Secretaría se encuentra imposibilitada legalmente para realizar la retención ordenada** toda vez que no tiene facultades y atribuciones legales para ello, argumentando que dicha dependencia hacendaria únicamente es mediadora administrativa entre la federación y los Municipios, para calcular y distribuir las participaciones y aportaciones

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

fiscales federales que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca.

7. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su Consejero Jurídico, promovió la presente controversia constitucional en la que impugna:

*“La inconstitucionalidad e invalidez del acuerdo de fecha 5 de julio de 2022, emitido por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; notificando a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que represento, el 7 de julio de 2022 a través del oficio 920/2022 datado 6 de julio del año en curso, emitido en el juicio indígena JDI/10/2017; donde se requiere que el Poder que represento por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice lo siguiente: **‘(...) que a partir de la notificación del citado oficio, SE RETUVIERA EL 29.97% DE LOS RECURSOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDE RECIBIR AL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, SOBRE LOS RAMOS 29 Y 33 FONDOS III Y IV, Y SE LOS TRANSFIERA A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ XOCHITLÁN, AL NÚMERO DE CUENTA (...), DEL BANCO BIENÉSTAR A NOMBRE DE LA CITADA AGENCIA MUNICIPAL, QUIEN CUENTA CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (...)’**”*

*La inconstitucionalidad e invalidez del oficio 1043/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, notificando a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que represento, el 11 de agosto de 2022, emitido en el juicio indígena JDI/10/2017.”*

De los conceptos de invalidez planteados, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca impugna, en esencia, la orden emitida por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDI/10/2017**, por la que se ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de marzo del año dos mil diecinueve, a retener el 29.97% de de los recursos y participaciones federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV y los transfiera a la Comunidad Indígena y Agencia Municipal de San José Xochixtlán.

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **la afectación competencial que da lugar a la promoción de la presente controversia** y de la que se duele el Poder actor, no surge a partir del acuerdo de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

cinco de julio de dos mil veintidós y del oficio 1043/2022 de fecha diez de agosto del año en curso, impugnados en la presente controversia constitucional, sino por aquél primer oficio de requerimiento individualizado con el número 42/2022; en consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>4</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que el Poder Ejecutivo promovente, recibió el oficio 42/2022, a través del cual se le realizó el primer requerimiento de retención, es decir, el veintiuno de enero de dos mil veintidós.**

Si bien en la presente controversia constitucional, el Poder actor reclama la inconstitucionalidad e invalidez del acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, así como del oficio 1043/2022 de diez de agosto de dos mil veintidós de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto de los cuales atribuye la alegada invasión competencial, lo cierto es que, del análisis integral de la demanda que nos ocupa y sus anexos, destaca el oficio 42/2022 de veintiuno de enero del año dos mil veintidós, signado por la Sala de referencia y dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el cual, fue relacionado por el Poder promovente en el apartado denominado *“Manifestaciones de hechos y abstenciones que le constan al actor y constituyen los antecedentes de la norma o acto cuya invalidez se demanda”* mismo que fuera recibido en la fecha que data dicho medio de comunicación, del cual se inserta la primer foja para mayor ilustración:

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

2022 año del centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL

OFICIO NÚMERO: 42/2022  
 EXPEDIENTE: JDI/10/2017  
 ASUNTO: Retener recursos y participaciones Federales al Municipio.

21 ENE 2022

321484-1431

Royes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., enero veintiuno de dos mil veintidós.

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Presenta.

En cumplimiento al acuerdo dictado el diecinueve de enero de dos mil veintidós, en el expediente de número al rubro indicado, formado con motivo del juicio de derecho indígena promovido por el Agente Municipal de San José Xochitlán, en contra del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, se le requiere para que, retenga los recursos y participaciones federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, respecto al ejercicio fiscal 2022, con motivo de la rebeldía del Presidente y Síndico Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

Es así, ya que, se le ha requerido a dicha autoridad municipal por sexta ocasión el cumplimiento de la sentencia que esta autoridad emitió con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve; y han hecho caso omiso a tal requerimiento; lo que indudablemente, está generando dilaciones en el procedimiento de ejecución de sentencia en el presente expediente, y violentando los derechos de la Comunidad Indígena y Agencia Municipal de San José Xochitlán; y también, para dar cumplimiento al juicio de amparo 425/2020, ordenada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien en reiteradas ocasiones ha requerido a esta autoridad acredite las diversas gestiones que realiza para dar cumplimiento a los efectos de la ejecutoria de amparo, debiendo dictar las medidas pertinentes a efecto de evitar las dilación en el presente procedimiento de ejecución de sentencia, incluso, haciendo uso de las medidas de apremio que se encuentran a su alcance, para lograr el cumplimiento de la misma.

Lo anterior, deriva a que, el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, tiene la obligación de establecer el monto pormenorizado de los recursos que le corresponde concretamente a la Agencia Municipal de San José Xochitlán, desde la elaboración del Presupuesto de Egresos, de acuerdo al segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que fue adicionado según decreto 2714, publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, que a la letra dice: "...En la elaboración del Presupuesto de Egresos, los ayuntamiento deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estableciendo el monto

1700 electrónico @tribunaoaxaca.gob.mx

Consejalista (a) JDI/10/2017 Sentencia 21624

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, 2022



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

De lo antes expuesto, queda claro que el oficio **42/2022** se trata de un anterior requerimiento que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal realiza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con la finalidad de que retenga los recursos y participaciones federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Incluso, de las constancias de autos se advierte la existencia de dos diversos requerimientos previos al impugnado, en los mismos términos, realizados mediante oficios 233 y 278 de fechas diez y diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.

En respuesta a estos tres oficios la persona titular de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado, suscribió los diversos medios de comunicación **SF/PF/DC/449/2022** y **SF/PF/104/2022** de fechas **dos de febrero y veintidós de marzo del dos mil veintidós**, mediante los cuales manifiesta la imposibilidad legal para realizar la retención de los recursos económicos referidos en párrafos que anteceden, y de los cuales, el Poder actor, adjunta copia certificada.

En este sentido, de las propias manifestaciones del Poder actor, destacadas en el presente proveído y de los oficios que exhibe en el presente medio de control constitucional en copia certificada, se arriba a la conclusión que **la afectación competencial que da lugar a la promoción de la presente controversia** y de la que se duele el Poder actor, no surge a partir del acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós y del oficio 1043/2022 de fecha diez de agosto del año en curso, que impugna en la presente controversia constitucional, **sino por aquél primer oficio de requerimiento individualizado con el número 42/2022** signado por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal.

En consecuencia, como se adelantó, la presentación de la presente controversia constitucional resulta extemporánea, ya que el oficio 42/2022 fue recibido y notificado al Poder Ejecutivo del Estado, **el veintiuno de enero de dos mil veintidós**, por lo que resulta inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días para la promoción de la controversia constitucional.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>6</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, el **Poder Ejecutivo Estatal** designa **personas delegadas y autorizadas**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y por exhibidas las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>10</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>12</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la persona promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Además, atento a su petición, **devuélvase** la copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos, de conformidad con el numeral 278<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>15</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>16</sup> y Vigésimo<sup>17</sup> del **Acuerdo General de**

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.  
(...)

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>14</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>15</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>16</sup> ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>17</sup> ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2022

*Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), reformado por el Acuerdo General de Administración número VII/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.*

Así las cosas, toda vez que se actualizan causas manifiestas e indudables de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el carácter de representante legal de la persona titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto y los subsecuentes, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **178/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Conste.

AARH/PLPL 02

jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|  |   |   |                        |    |             |  |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|--|
| Firmante                               | Nombre  | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del certificado | OK | Vigente     |  |
|  | CURP  | PIHN600729MDFXRR04  |                        |    |             |  |
| Firma                                  | Serie del certificado del firmante                | 706a6673636a6e0000000000000000000000019d4   | Revocación             | OK | No revocado |  |
|  | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 14/10/2022T01:19:10Z / 13/10/2022T20:19:10-05:00  | Estatus firma          | OK | Valida      |  |
|  | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |  |
|  | Cadena de firma                                   | 3f 38 e6 7a fd c9 10 a5 e5 48 66 39 68 10 16 dd 95 2d 2b e0 f7 74 54 e6 80 8a 0f 45 a4 31 0d d0 07 87 df 94 ca 92 48 c1 01 a8 55 22 2b 04 65 60 8d 0d d9 62 a5 14 71 57 7a 7e 42 64 9a 5b fb 42 c2 99 37 c3 f8 67 be 57 92 a3 0a 4a de c5 37 b4 e2 ce 8d 4f 01 62 9a dc 7f c8 34 05 7c ae 24 e5 42 ac 61 1f b2 ad 24 47 a6 ef 6d 1b 10 ff da 3a af 4a 20 25 87 39 93 0a 7e 91 36 fb 81 23 74 43 5a 28 74 67 1e 9e 32 89 40 9f b8 78 be a5 31 fc 89 b1 ea b8 33 67 c9 59 52 1b 97 3c 6e 6b 28 83 9c 39 e7 64 0b 0e db 59 31 8d da dc b1 7b 7c 0f 3d 17 95 7e 19 3a 0b 46 28 41 b5 56 9e 88 a3 43 74 2a 2e c0 a4 a9 a3 b0 5c 5b 46 de 28 67 9b 48 aa 4c 57 c2 2e bb 8a 45 8e db 53 52 dc 4e c4 5f cf f0 8b 99 09 e7 45 cf 9c 00 a3 92 02 a9 02 73 72 8f cd 63 3f 20 7c 1e 15 59 d7 58 53 b9 d9 69 |                        |    |             |  |
|  | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 14/10/2022T01:19:10Z / 13/10/2022T20:19:10-05:00  |                        |    |             |  |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |   |                        |    |             |  |
| Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |   |                        |    |             |  |
| Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e0000000000000000000000019d4         |   |                        |    |             |  |
| Estampa TSP                            | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 14/10/2022T01:19:10Z / 13/10/2022T20:19:10-05:00  |                        |    |             |  |
|  | Nombre del emisor de la respuesta TSP             | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                        |    |             |  |
|  | Emisor del certificado TSP                        | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                        |    |             |  |
|  | Identificador de la secuencia                     | 5136274   |                        |    |             |  |
|  | Datos estampillados                               | 368318737553CD7ABDC4F02E8BB295D479478AE12699689E5801D8D8971C4C3   |                        |    |             |  |

|  |   |   |                        |    |             |  |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|--|
| Firmante                               | Nombre  | GARMINA CORTES RODRIGUEZ  | Estado del certificado | OK | Vigente     |  |
|  | CURP  | CORC710405MDFRDR08  |                        |    |             |  |
| Firma                                  | Serie del certificado del firmante                | 706a6673636a6e000000000000000000000001b62   | Revocación             | OK | No revocado |  |
|  | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 13/10/2022T23:52:25Z / 13/10/2022T18:52:25-05:00  | Estatus firma          | OK | Valida      |  |
|  | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |  |
|  | Cadena de firma                                   | 91 09 38 21 56 e5 c4 fa 43 f2 9b 37 ec 73 e7 9b 98 76 f9 ac 6a 00 9b 32 ac 2e a2 85 48 fc 14 49 33 e9 b3 f1 b7 fa f1 7a 39 4e b2 ad 8e 4f f8 96 fd 57 a2 53 8e 53 0e b1 c4 1b 93 f2 6d b7 0a 2f d0 8d 14 97 55 50 f7 4a 88 95 d2 e2 76 d5 73 77 45 60 7d 9b 68 5d d3 2e 2c e2 e5 8b 49 23 ea e5 34 1d 8a a3 d7 11 89 0b 54 f7 2a f5 bd 2d 40 39 04 76 f9 66 f0 34 a2 00 d5 2f b1 05 ca 7b 6d f4 b2 92 f8 96 e2 8e ff 90 d6 84 be 64 8d b9 ef af 8f c0 2a ca 8b 4a b5 84 a6 d9 46 0b 68 a3 99 e3 9d 07 f5 21 b1 02 8d 8b e6 95 47 0f 4d d2 43 0f 8d ff 90 52 45 33 e2 1f d5 7f 8d d0 d4 d8 74 68 49 ab eb 2e 5a 79 7b 2a 60 77 c0 49 45 ad 9a 2a 4a fd cf 76 d4 fc 95 a1 ad d0 ea 88 d8 b8 d0 be 78 89 84 1b 4b e3 e4 7a c8 ec 40 18 a8 e3 c0 cd de 12 b9 db d4 86 ea 1f 44 56 71 b0 bd 12 fe cc |                        |    |             |  |
|  | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 13/10/2022T23:52:25Z / 13/10/2022T18:52:25-05:00  |                        |    |             |  |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |   |                        |    |             |  |
| Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |   |                        |    |             |  |
| Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e000000000000000000000001b62         |   |                        |    |             |  |
| Estampa TSP                            | Fecha (UTC / Ciudad de México)                    | 13/10/2022T23:52:25Z / 13/10/2022T18:52:25-05:00  |                        |    |             |  |
|  | Nombre del emisor de la respuesta TSP             | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                        |    |             |  |
|  | Emisor del certificado TSP                        | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                        |    |             |  |
|  | Identificador de la secuencia                     | 5136018   |                        |    |             |  |
|  | Datos estampillados                               | BEF65658C0C8CCF4D4670B077E5E4493437C8190DB28EF0A39B184BA1364EF20  |                        |    |             |  |